

EXPEDIENTE No. 1021/2011-F BIS

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de Julio del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 1021/2011-F bis, promovido por la **C. *******, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES Y COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 59** en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo número 70/2016** emitida por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se realiza de conformidad al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha uno de septiembre del año dos mil once, la actora presentó demanda laboral por su propio derecho, en contra de las Entidades Públicas antes mencionada, ante este Tribunal ejercitando la nulidad del boletín número 43, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo del dos de septiembre del dos mil once, ordenando emplazar a las demandadas en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda en datas nueve de diciembre del dos mil once, dos y cuatro de enero del dos mil doce.-----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día dieciocho de enero del dos mil doce, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, por lo que se suspendió la audiencia y se reanudó el día diecinueve de junio del dos mil doce, donde se ordenó llamar como Tercero Llamado a Juicio *********, quien compareció a dar contestación el día once de septiembre del dos mil doce.-----

3.- La Audiencia trifásica se reanudó el día treinta de noviembre del dos mil doce, donde se tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las parte actora ampliando su escrito inicial de demanda y ratificando tanto su escrito de demanda como el de ampliación, difiriendo la presente audiencia a efecto de darle a la parte demandada su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación el día trece, catorce de diciembre del dos mil doce, respectivamente. Se reanudó la misma el once de septiembre del dos mil trece donde las partes ratificaron sus respectivos escritos, y se suspendió la misma de conformidad al artículo 132 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

4.- En data veintiséis de junio del dos mil catorce se verificó la audiencia trifásica y en **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha treinta de junio del dos mil catorce, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo del ocho de octubre del mismo año se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO correspondiente.-----

5.- Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 70/2016, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha cuatro de mayo del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a la directo quejosa *****", contra el acto reclamado del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en el laudo de cinco de octubre de dos mil quince, dictado en el expediente 1021/2011-F bis, de su índice, para el efecto de que sea dejado insubsistente el señalado fallo y, en su lugar, se reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, contenida en la porción de la audiencia desahogada el ocho de octubre de dos mil catorce, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la

EXP. No. 1021/2011-F bis

enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla a la audiencia en la etapa de alegatos; hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción deberá emitir el laudo que ponga fin al juicio, desde luego, atendiendo en todo momento a las exigencias de fundamentación y motivación que deben prevalecer en toda resolución jurisdiccional."- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha dieciocho de mayo del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando: *reponer el procedimiento en los lineamientos establecidos; por actuación del 16 de junio del año en curso se llevó a cabo a la audiencia de alegatos y una vez desahogada se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -*

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora, se encuentra ejercitando como acción principal la nulidad del boletín, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda principalmente en los siguientes hechos:- - - - -

(sic) *"... Como se aprecia la rectificación que se le hace del catálogo esclafonario por la Comisión Estatal Mixta de Promociones a la C. *****", no cumple con los requisitos establecidos en los artículos anteriores ya que esta persona interpuso la supuesta inconformidad hasta el día 2 y 5 de febrero y abril de 2011, cuando hacerlo e inconformarse tiene un término de 20 días naturales que empiezan a corre (sic) del 30 de noviembre al día 20 de diciembre del 2011, por lo que la inconformidad supuesta está completamente prescrita, por lo que no se le debió de haber dado entrada y haber sacado una corrección supuesta de puntaje que además, la Comisión Estatal Mixta de Promociones la hace a mano y sin firmas de los que integran la Comisión Estatal Mixta de Promociones, por lo que la resolución del 28 de junio de 2011, debe*

EXP. No. 1021/2011-F bis

de ser nula por lo que solicita su nulidad completa primero porque no hubo inconformidad en el momento cuando se dio a conocer el proyecto del catalogo escalafonario por la Comisión Interna Mixta de promociones, segundo, porque la supuesta inconformidad la presentó el 05 de Abril de 2011, cuando tiene 20 días para hacerlo desde el momento de su publicación transcurre este término y como consta la publicación del catálogo Escalafonario fue en el mes de Diciembre de 2010, y no fue hasta Abril de 2011, como consta en la propia resolución que fue notificada a la C. ***** el día 24 de Agosto de 2011, por lo que el boletín de fecha 19 de mayo de 2011, debe de quedar nulo, por no haberse dado cumplimiento a lo señalado en la convocatoria del boletín 43 ciclo escolar 2011, ya que yo acredite tener mayor puntaje, teniendo una puntuación de 2,004.3333 y la C. ***** tiene un puntaje de 2,004.0000. Por lo que yo debí de ser la beneficiada de la plaza administrativa de secretaria que se genero en la Escuela Secundaria General numero 59, en el turno vespertino, misma que me inconforme ante la Comisión Interna Mixta de Promociones y ante la comisión estatal mixta de promociones sin embargo sacaron un resolutive deficiente y fuera de toda legalidad jurídica, mi inconformidad fue conforme al artículo 100 del Reglamento Estatal de Promociones y por tener este derecho administrativo se debe de interrumpir la prescripción señalada en el artículo 106 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios."-----

IV.- Por su parte la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, contestó de la siguiente manera:- -

"...I.- En cuanto a lo narrado en los párrafos primero del capitulo de hechos de su escrito inicial de demanda que aquí se da contestación son hechos propios del actor del presente juicio y desconocidos para mi representada, sino que son hechos y actos que como se leen en el capitulo que nos ocupa, son atribuidos a la Comisión Mixta Estatal de Promociones y a la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria General Número 59, pero se niegan para todos los efectos legales a que haya lugar. No obstante lo anterior, se considera oportuno recoger la confesión expresa y libremente hace la actora en cuanto a las fechas correspondientes al boletín (19 de mayo del 2011) y al dictamen del mismo (28 de junio de 2011), confesión que se recogen en cuanto a que evidencia la PRESCRIPCIÓN de la acción que intenta a través de la presente demanda; lo anterior, sin que ello amerite reconocimiento del derecho de ejercitar tales acciones, ya que sólo se hace para efectos procesales."-----

V.- Ahora bien, previo a fijar la litis, resulta preponderante entrar al estudio de la Prescripción hecha valer por la parte demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, la cual hace consistir en lo siguiente:-----

"...Es necesario señalar que la acción que pretende el actor (nulidad del boletín) se encuentra PRESCRITA

toda vez que como de su propia demanda se desprende, en el punto de hechos, el boletín del cual reclama su nulidad data del 19 de mayo de 2011 y no es sino hasta el 01 de septiembre de 2011 en que presenta la demanda reclamando la nulidad del boletín, por lo que transcurrió en exceso el término para solicitar tal nulidad en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”- - -

Excepción que este Tribunal considera **PROCEDENTE** en razón de que la parte actora pretende la nulidad del boletín número 43, ciclo escolar 10-11, la boletización del mismo y el otorgamiento de la plaza administrativa de secretaria, señalando dentro del capítulo de hechos de su demanda inicial y por tanto reconociendo expresamente, que el boletín que pretende quede nulo es el de fecha 19 de mayo del 2011, así como la resolución emitida por la Comisión Estatal Mixta de Promociones de fecha 28 de Junio del 2011. Por lo tanto, es en esta última fecha, donde nace el derecho del actor de impugnar el mismo, en razón de que éste deviene del dictamen escalafonario respectivo.- - - - -

Así pues, , al tratarse de una resolución emanada de un dictamen escalafonario, efectivamente le es aplicable el artículo 106 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:- - - - -

“Artículo 106.- Prescripción en 30 días:....

V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y...”

Por lo anterior, el accionante contaba con 30 treinta días a efecto de impugnar dicha resolución emanada de un dictamen y solicitar la nulidad del mismo, por lo cual, el término para interponer la misma le fenecía el día 28 de julio del 2011 y no es sino hasta el día 01 de septiembre del año en cita, que la actora compareció ante este Tribunal a realizar su reclamo, por lo cual, su acción se encuentra PRESCRITA, al haber transcurrido en exceso los 30 días que marca la Ley de la Materia.- - - - -

Por lo anterior, este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES Y COMISION INTERNA MIXTA DE**

PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 59 de declarar la Nulidad del boletín número 43 de fecha 19 de mayo de 2011, así como de la boletización de la plaza administrativa de Secretaría, del otorgamiento de la misma y pago de los salarios generados a la actora ***** por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son las otras.- - -

Respecto de la TERCERA LLAMADA A JUICIO deberá estarse a lo resuelto en la presente resolución.- - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora ***** , no acreditó su acción y las demandadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES Y COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 59** demostraron su excepción y, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES Y COMISION INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 59** de declarar la Nulidad del boletín número 43 de fecha 19 de mayo de 2011, así como de la boletización de la plaza administrativa de Secretaría, del otorgamiento de la misma y pago de los salarios generados a la actora ***** . Respecto del Tercero Llamado a Juicio deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

TERCERA.- Se ordena remitir copia certificado del presente Laudo al **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en

EXP. No. 1021/2011-F bis

cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 70/2016 y para los efectos legales correspondientes.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----